

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0656

(31 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de Auto No. 475 del 20 de noviembre de 2015 inició proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR con NIT. 800.096.585-0 por el presunto incumplimiento a la Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009, por medio de la cual este Ministerio resolvió sustraer parcialmente la zona de reserva forestal de la Serranía de Los Motilones establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ubicación y desarrollo del proyecto denominado "Construcción nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el Municipio de Chiriguaná" y de las posteriores actuaciones administrativas surtidas.

El citado acto administrativo, fue notificado por aviso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR con NIT 800.096.585-0, entregado el día 23 de diciembre de 2015 mediante oficio con radicado No. 8210-E2-42272 del 15 de diciembre de 2015, previo envío de citación a notificación con radicado No. 8210-E2-39857 del 25 de noviembre de 2015.

Así mismo, el mencionado auto de inicio fue publicado en la página web del Ministerio y comunicado al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado No. 8210-E2-105 del 05 de enero de 2016.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procedió a formular cargos mediante Auto No. 149 del 21 mayo del 2019, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR con NIT. 800.096.585-0, en los siguientes términos:





"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

*"(...) **Artículo 1. – FORMULAR** el siguiente cargo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR**, identificada con Nit 800096585-0, que presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:*

***Cargo único:** No haber dado pleno cumplimiento y en los términos señalados, a la presentación del Plan de Restauración Ecológica, con los requisitos impuestos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al efectuarse la sustracción de una extensión de 3.5566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, para la ubicación y construcción del proyecto " Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguana", conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 2030 de 2009, en concordancia con el Artículo No. 31 de 2012, el Auto No. 126 de 2013 y el Auto No. 104 de 2016.*

***Parágrafo:** El anterior cargo se formula presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.*

El Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019, fue notificado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR con NIT 800.096.585-0 el 23 de octubre de 2019, a través de los correos electrónicos alcalde@chiriguana-cesar.gov.co y oficinajuridicachiriguana@gmail.com, según autorización de notificación por correo electrónico suscrita por el señor Eduardo Emilio Esquivel López, en su calidad de Alcalde Municipal, conforme obra en el expediente a folio 23.

Una vez revisado el expediente SAN-00020, se pudo evidenciar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR con NIT 800.096.585-0, no presentó escrito de descargos, ni solicitud de prueba alguna.

En atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ordenó la apertura de la etapa probatoria, por espacio de treinta (30) días, mediante el Auto No. 171 del 14 de septiembre de 2020.

El mencionado acto administrativo fue debidamente notificado al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ departamento del Cesar por correo electrónico remitido a las direcciones alcalde@chiriguana-cesar.gov.co, oficinajuridicachiriguana@gmail.com y notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co, el 14 de octubre de 2020, adquiriendo firmeza el 15 de octubre de 2020.

Finalmente, por medio de Auto No. 324 del 19 de octubre de 2022 se ordenó dar traslado por el término de diez (10) días al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, para que presentara alegatos de conclusión.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 31 de octubre de 2022.

El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, no presentó alegatos de conclusión.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer de áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

En concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El artículo 1 literal e) de la Ley 2ª de 1959 señala:

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953..."

(...)

e) Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones, comprendida dentro de los siguientes Límites generales:

Por el oriente, la línea de frontera con la República de Venezuela, por el Norte, partiendo de la frontera con Venezuela, se sigue una distancia de 20 kilómetros por el límite del Departamento del Magdalena con la Intendencia de la Guajira; por el Occidente, una línea paralela a 20 kilómetros al Oeste de la Frontera entre Colombia y Venezuela, desde el límite Norte descrito arriba hasta la intersección de esta



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

paralela con la longitud 73 grados 30 minutos, y de allí continúa hacia el Sur hasta su intersección con latitud Norte 8 grados treinta minutos, y de allí continúa hacia el Sur, siguiendo este paralelo, hasta encontrar la frontera con Venezuela; (...)"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca, entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad mediante el Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019, dispuso lo siguiente:

"Cargo único: No haber dado pleno cumplimiento y en los términos señalados, a la presentación del Plan de Restauración Ecológica, con los requisitos impuestos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al efectuarse la sustracción de una extensión de 3.5566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, para la ubicación y construcción del proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná", conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 2030 de 2009, en concordancia con el Artículo No. 31 de 2012, el Auto No. 126 de 2013 y el Auto No. 104 de 2016."

Los artículos de los actos administrativos que se presumen vulneradas en los citados cargos disponen lo siguiente:

Artículo tercero de la Resolución Número 2030 del 22 de octubre de 2009 "Por la cual se sustrae parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones":

"(...) ARTÍCULO TERCERO. - Como medida de compensación en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la Alcaldía de Chiriguaná deberá presentar, para su revisión y aprobación ante este Ministerio, un programa de compensación estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPORCESAR, que deberá contemplar lo siguiente:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Plan de restauración de una superficie de 3.5566 Ha, ubicadas preferiblemente al interior del área de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, que considere los siguientes aspectos:

- a) Predio(s) de propiedad pública, en lo posible.
- b) Localización georeferenciada del área propuesta para la restauración.
- c) Estrategia de restauración que se implementará
- d) Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.

La propuesta del plan de restauración debe considerar dentro de su formulación las estrategias de conservación y conectividad que la Corporación tenga formuladas para esta actividad.

Para evaluar la efectividad de la medida de restauración se deberá realizar el monitoreo cada seis (6) meses, durante cinco (5) años de las siguientes variables:

- Supervivencia
- Estado Fitosanitario
- Evaluar la tasa de cambio temporal de los tipos de coberturas.
- Estructura poblacional de las especies (Tasa de supervivencia por clase de tamaño y tasa de crecimiento poblacional)
- Sucesión natural

Lo anterior sin perjuicio, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el Municipio de Chiriguana, adquiera dentro cuenca abastecedora, áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico."

Auto No. 31 del 26 de diciembre de 2012 "Por el cual se efectúa un seguimiento al estado de la medida preventiva de compensación impuesta por la Resolución No 2030 de 2009, para el proyecto de "Construcción Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguana", producto de la sustracción definitiva de una de una superficie de 3,5566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, declarada por la Ley 2° de 1959 y se toman otras determinaciones":

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar que la Alcaldía de Chiriguana no ha cumplido con los requerimientos exigidos en el Artículo Tercero de la Resolución No 2030 de 2009, producto de la sustracción definitiva de una superficie de 3,5566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, declarada por la Ley 2° de 1959; para la construcción del proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguana", de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la Alcaldía de Chiriguana para que en un término máximo de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto, cumpla con las disposiciones de la Resolución 2030 de 2009. (...)"

Auto No. 126 del 29 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009":

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Alcaldía de Chiriguana para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su aprobación, el Plan de Restauración concertado con la Corporación Autónoma

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Regional del Cesar – CORPORCESAR, en los términos del artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009. (...)"

Auto No. 104 del 28 de marzo de 2016 "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2030 de 2009, Auto No. 31 de 2012, Auto No. 126 de 2013 y se toman otras determinaciones":

"ARTÍCULO 1. DECLARAR como no cumplidas las obligaciones impuestas a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, en lo relacionado con el artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009, el artículo segundo del Auto No. 31 de 2012 y el artículo primero del Auto No. 126 de 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR** deberá entregar a esta Dirección la siguiente documentación:

1. Plan de restauración según lo indica el artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009, el cual ha sido presentado a CORPORCESAR para su respectiva concertación.
2. Informe completo sobre la puesta en marcha del Plan de Manejo presentado dentro de la solicitud de sustracción en cumplimiento al párrafo primero del artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009.
3. Informe completo el cual evidencie los siguientes aspectos resueltos en el artículo cuarto de la Resolución No. 2030 de 2009, donde se debe tener los siguientes aspectos:
 - Informe sobre los trámites respectivos adelantados para la obtención de concesiones y permisos requeridos.
 - El inventario forestal al 100% en el área sustraída identificando las especies aprovechadas sujetas a levantamiento de veda, según el caso, el cual debía realizarse previo a la sustracción de la infraestructura, iniciada en febrero de 2011.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los requerimientos anteriormente señalados, son causales del inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 del año 2009."

VI. DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Es preciso advertir igualmente, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Frente al caso en concreto, es importante precisar que el Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019, por medio del cual se formuló cargo único al citado ente territorial, fue debidamente notificado mediante correo electrónico el 23 de octubre de 2019, según consta en el expediente.

Considerando que el ente territorial tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo para presentar los descargos, es decir, desde el 24 de octubre de 2019, día hábil siguiente a la notificación y hasta el 7 de noviembre de 2019, se constata que no se presentaron descargos ni se aportaron o solicitaron pruebas.

VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiéndolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente establecer si existe responsabilidad o no por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad por medio de Auto No. 171 del 14 de septiembre de 2020, dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO. DECRETAR como pruebas de oficio los siguientes documentos:

- 1) Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009 "por lo cual se sustrae parcialmente un área de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones declarada por Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones" el cual obra dentro del expediente SRF0046.
- 2) Los autos de seguimiento a la Resolución 2030 de 2009 los cuales obran dentro del expediente SRF0046, siendo estos:
 - a. Auto 31 de 26 de diciembre de 2012
 - b. Auto 126 del 29 de diciembre de 2013
 - c. Auto 104 de 28 de marzo de 2016



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Parágrafo. – *Los actos administrativos que obran en el expediente SRF0046 señalados anteriormente deberán tomarse copias y a sus constancias de ejecutoría, para así adjuntarse dentro del expediente SAN020 por parte del grupo de archivo de esta Entidad, de conformidad a la ley de archivos".*

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuará el análisis de las pruebas decretadas mediante el Auto No. 171 del 14 de septiembre de 2020, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado con Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019.

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por último, es importante precisar que a través del Auto No. 324 del 19 de octubre de 2022, esta Autoridad dispuso el traslado a la entidad investigada dentro del presente trámite sancionatorio para que, en un período de 10 días posteriores a la notificación de dicho acto, presentara alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante precisar que el referido acto administrativo fue debidamente notificado por correo electrónico el 31 de octubre de 2022, según consta en el expediente.

Considerando que el mencionado ente territorial tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, se precisa que este transcurrió desde el 1 de noviembre día hábil siguiente a la notificación hasta el 16 de noviembre de 2022, constatándose en el presente caso que la entidad investigada no presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión para su respectivo análisis.

X. ANÁLISIS DE PRUEBAS

A continuación, se analizará la relación de los hechos que originaron el inicio de esta investigación, la formulación del cargo, confrontando la conducta con el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas, frente a las pruebas recaudadas en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la existencia o no de responsabilidad de los presuntos infractores y en tal sentido, la viabilidad o no de imponer la sanción que corresponda conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con las pruebas decretadas en el Auto No. 171 del 14 de septiembre de 2020, se realizará un análisis detallado de cada una de ellas, en los siguientes términos:

- 1. Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009 "Por la cual se sustrae parcialmente un área de la zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones declarada por Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones":**

A través del acto administrativo en mención, en virtud de la solicitud realizada por el Municipio de Chiriguana – Cesar mediante radicado MADS No. 4120-E180263 del 16 de junio de 2009, complementado con el radicado MADS No.4120-E1-110156 del 21 de septiembre de 2009, esta Autoridad efectuó la sustracción parcial de 3,5566 hectáreas del Área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones declarada por la Ley 2º de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná", en donde, entre otros, se resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. - *Como medida de compensación en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la Alcaldía de Chiriguaná deberá presentar, para su revisión y aprobación ante este Ministerio, un programa de compensación estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPORCESAR, que deberá contemplar lo siguiente:*

Plan de restauración de una superficie de 3.5566 Ha, ubicadas preferiblemente al interior del área de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, que considere los siguientes aspectos:

- e) Predio(s) de propiedad pública, en lo posible.*
- f) Localización georeferenciada del área propuesta para la restauración.*
- g) Estrategia de restauración que se implementará*
- h) Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.*

La propuesta del plan de restauración debe considerar dentro de su formulación las estrategias de conservación y conectividad que la Corporación tenga formuladas para esta actividad.

Para evaluar la efectividad de la medida de restauración se deberá realizar el monitoreo cada seis (6) meses, durante cinco (5) años de las siguientes variables:

- Supervivencia*
- Estado Fitosanitario*
- Evaluar la tasa de cambio temporal de los tipos de coberturas.*
- Estructura poblacional de las especies (Tasa de supervivencia por clase de tamaño y tasa de crecimiento poblacional)*
- Sucesión natural*

Lo anterior sin perjuicio, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el Municipio de Chiriguaná, adquiera dentro cuenca abastecedora, áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico."

"(...)"

El acto administrativo en relación da cuenta de la obligación impuesta al ente territorial investigado en relación con la medida de compensación que consistía en la presentación de un programa de compensación en un área igual a la sustraída, entendiéndose que estas garantizan la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación. En dicha obligación se evidencian elementos como el plazo inicial dado por esta cartera ministerial para que se presentara el correspondiente Plan, es decir, seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 2030 de 2009, la cual acaeció el 3 de noviembre de 2009.

2. Auto No. 31 del 26 de diciembre de 2012 "Por el cual se efectúa un seguimiento al estado de la medida preventiva de compensación impuesta por la Resolución No 2030 de 2009, para el proyecto de "Construcción Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

potable para el municipio de Chiriguaná", producto de la sustracción definitiva de una de una superficie de 3,5566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, declarada por la Ley 2° de 1959 y se toman otras determinaciones":

Mediante el acto administrativo en mención se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar que la Alcaldía de Chiriguaná no ha cumplido con los requerimientos exigidos en el Artículo Tercero de la Resolución No. 2030 de 2009, producto de la sustracción definitiva de una superficie de 3,566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones declarada por Ley 2ª de 1959; para la Construcción del proyecto "Nuevo Sistema de alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná"., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la Alcaldía de Chiriguaná para que en un término máximo de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto, cumpla con las disposiciones de la Resolución 2030 de 2009. (...)"

Frente al anterior acto administrativo se debe resaltar que de este no obra en el expediente permisivo SRF 0046, como tampoco en el sancionatorio SAN 020, constancia de su notificación y en consecuencia, tampoco de su ejecutoria, lo que se traduce en la falta de eficacia del citado Auto que está estrechamente relacionada con su capacidad para generar consecuencias jurídicas en la medida que, a quien se dirige dicha actuación no tiene pleno conocimiento de este, por lo que no le es posible realizar acciones para su ejecución y/o cumplimiento. En este orden de ideas, este acto no será analizado en el presente capítulo.

3. Auto No. 126 del 29 de diciembre de 2013 "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009":

Del Auto referenciado cabe destacar que en este se determinó efectuar requerimiento al Municipio de Chiriguaná – Cesar para la presentación en el término de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de este, del Plan de Restauración, acogiendo las consideraciones técnicas del Concepto Técnico No. 042 del 28 de junio de 2013 emitido producto de la visita de seguimiento realizada el 17 de junio de 2023, cuyos a partes se transcriben a continuación:

" (...)

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 de Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico en el cual analizó la información allegada por la Alcaldía del Chiriguaná respecto del Proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimientos de agua potable para el municipio de Chiriguaná".

Que el mencionado concepto señala:

"(...)

DESCRIPCION DE LA VISITA

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

PARTICIPANTES

- Alcaldía Municipal de Chiriguaná: Juan Carlos García Mejía – secretario de Infraestructura y Obras Públicas.
- Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR: Asdrúbal González Díaz – Profesional Especializados del Área de Gestión Ambiental.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Andrés Fernando Franco Fandiño – Contratista.

LOCALIZACIÓN

El proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio Chiriguaná"; se encuentra ubicado en las veredas: Mula Baja y Mochila Baja, a doce (12) kilómetros del centro poblado del Corregimiento de Poponte en el Municipio de Chiriguaná.

DESARROLLO DE LA VISITA

En reunión previa con los participantes se estableció el objetivo de la visita, dando como resultado que:

- Existe total desconocimiento por parte del Municipio de Chiriguaná de las obligaciones impuestas en la Resolución 2030 de 2009, por la cual se sustrajo una superficie de 3,5566 hectáreas del área de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones.
- La construcción de las obras que involucran el proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná", se iniciaron en febrero del año 2011 y en este momento se encuentran suspendidas a razón de los permisos de servidumbre del trazado de conducción de la tubería en los tramos le pertenecen a la Concesión Ruta del Sol y la Vía Férrea.
- Las obras que se tienen previstas dentro de la Reserva Forestal de Los Motilones, dentro de las cuales se destaca la construcción de la bocatoma, el desarenador, las vías de conducción y la planta de tratamiento, se encuentran ejecutadas en un 80%, faltando obras menores complementarias.

Así las cosas, se inició el recorrido encontrando:

- La construcción de la bocatoma se encuentra en la unión de la Quebrada Lejía y Quebrada La Mula, donde se evidencia una vegetación de tipo de Bosque Secundario de Galería encontrando especies de sucesión avanzada como: Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Camajón (*Sterculia apelata*).
- El desarenador se encuentra construido en el margen derecho de la quebrada La Mula, aproximadamente a 100 metros aguas debajo de la bocatoma; la zona presenta una vegetación de tipo de bosque de galería; encontrándose la particularidad de la afectación de tres (3) árboles de Caracolí (En estado de desarrollo avanzado dado que la altura promedio es de 20 metros) con muerte descendente por la afectación de la zona radicular.
- La planta de tratamiento se encuentra construida al margen derecho de la quebrada La Mula, en una zona de descapote donde predominan especies menores y presencia de algunas plantas de palma africana.

Cada uno de los vértices de las zonas construidas fueron georreferenciadas a través del instrumento GPSmap 60CSx marca Garmin, con rango de error de cinco (5) metros, resultando la siguiente tabla de coordenadas con origen Bogotá:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

ITEM	ZONA	PUNTO	COORDENADAS		ASNМ
			ESTE	NORTE	
1	Bocatoma	1	1077698	1527869	208
2	Desarenador	1	1077731	1528100	206
		2	1077749	1528094	
		3	1077749	1528054	
		4	1077719	1528060	
3	Planta de Tratamiento	1	1077627	1528965	202
		2	1077719	1528945	
		3	1077690	1528813	
		4	1077626	1528827	

En reunión posterior al recorrido con el doctor Juan Carlos García Mejía, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del municipio de Chiriguaná y el doctor Asdrúbal González Díaz, Profesional Especializado del Área de Gestión Ambiental funcionario de CORPOCESAR, se acordaron algunos compromisos con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones enmarcadas dentro de la Resolución 2030 de 2009, por la sustracción de 3,5566 hectáreas de la Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones para la construcción de proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná", las cuales se describen a continuación:

- Coordinar con la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, el estado del proceso de concertación del Plan de Restauración.
- En un lapso no mayor a sesenta (60) días, se presentará al Ministerio de Ambientes y Desarrollo Sostenible para su aprobación la propuesta del Plan de Restauración concertada con la Corporación.
- Una vez presentado el Plan de Restauración al Ministerio de Ambiente, el municipio buscará el soporte financiero para el desarrollo de las actividades planteadas a través de procesos contractuales.

ARCHIVO FOTOGRAFICO

(...)

CONSIDERACIONES

El proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná" actualmente se encuentra suspendido, por razones de permisos de servidumbre del trazado de conducción de la tubería en los tramos que pertenecen a la Concesión Ruta del Sol y la Vía Férrea; sin embargo las obras constructivas planteadas dentro de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones como: la bocatoma, el desarenador, líneas de conducción y planta de tratamiento, fueron ejecutadas faltando obras complementarias menores de cerramiento y adecuaciones internas.

La Resolución en mención estableció dentro del artículo tercero como compensación por la sustracción, que la Alcaldía de Chiriguaná debería presentar para la revisión y aprobación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Plan de Restauración estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para una superficie de 3,5566 hectáreas, ubicadas al interior del área de la Zona de Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones, obligación que hasta el momento no se ha cumplido.

La Alcaldía de Chiriguaná, a través del doctor Juan Carlos García Mejía, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, manifestó en la visita de seguimiento del MADS, que existía total desconocimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

No.2030 del 22 de octubre de 2009, argumentando la situación en que la obra fue adjudicada en la administración municipal anterior y no hubo empalme entre la administración municipal entrante y saliente.

De esta manera se planteó con el funcionario de la Alcaldía y CORPOCESAR, los siguientes compromisos con el objetivo de cumplir con el requerimiento de la Resolución 2030 de 2009:

- Coordinar con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, el estado del proceso de concertación del Plan de Restauración.
- En un lapso no mayor de dos (2) meses, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad Y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su aprobación, el Plan de Restauración concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en los términos del artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009.
- Una vez presentado el Plan de Restauración al Ministerio de Ambiente, el municipio iniciara la búsqueda del soporte financiero para el desarrollo de actividades planteadas a través de procesos contractuales.

Dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 2030 de 2009 "para la realización del proyecto, para el cual se hace la presente sustracción, se deberá adelantar ante la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, los trámites respectivos para la obtención de concesiones y permisos requeridos"; se recomienda al municipio adelantar los permisos necesarios para el aprovechamiento de los tres (3) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), que se encuentra en la zona de construcción del desarenador, ya que presentan muerte descendente y riesgo inminente de volcamiento por la afectación que presentan en la zona radicular.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se encuentra que la Alcaldía de Chiriguana; no ha cumplido con los requisitos exigidos en el Artículo Tercero de la Resolución 2030 de 2009, producto de la sustracción definitiva de una superficie de 3,5566 hectáreas del Área de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959; para la Construcción del proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguana".

Se solicita a la Alcaldía de Chiriguana que en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto, cumpla con las disposiciones de la Resolución 2030 de 2009.

Teniendo en cuenta la anterior el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2030 de 2009; puede generar acciones sancionatorias de acuerdo con la Ley 1333 de 2009."

Una vez revisado el expediente SFR-00046, en el cual reposa el trámite de sustracción del municipio de Chiriguana, no se encontró documentación alguna que evidenciara el cumplimiento por parte del citado ente territorial a la obligación impuesta por este despacho mediante el artículo tercero de la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009 y reiterada en el Auto 126 del 29 de noviembre de 2013, en el cual se le otorgó un nuevo término de dos meses contados a partir de la ejecutoria, es decir, a partir del 19 de febrero de 2014, término que venció el 18 de abril de 2014, para la presentación del Plan de Restauración.

4. Auto No. 104 del 28 de marzo de 2016 "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 2030 de



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

2009, Auto No. 31 de 2012, Auto No. 126 de 2013 y se toman otras determinaciones":

En el citado acto administrativo se acogió lo determinado en el Concepto Técnico No. 171 del 15 de diciembre de 2015, en el que se plasma el seguimiento a las obligaciones impuestas por esta Cartera Ministerial al ente territorial producto de la sustracción parcial emitida y frente al plan de restauración que debía presentarse, como se evidencia a continuación:

"FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 de Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 171 del 15 de diciembre de 2015, en el cual se realizó seguimiento de la obligaciones impuestas por la Resolución 2030 de 2009 en lo que respecta con la sustracción temporal de un área de Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la construcción del proyecto nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná del departamento del Cesar.

Que el mencionado concepto señala:

"(...)

2. DESCRIPCION DEL PROYECTO

Determinaciones de la Resolución No. 2030 del 22/10/2009.

ARTÍCULO TERCERO. – *Como medida de compensación en termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la Alcaldía de Chiriguaná deberá presentar para su revisión y aprobación ante este Ministerio, un programa de compensación estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, que deberá contemplar lo siguiente:*

Plan de restauración de una superficie de 3,5566 hectáreas, ubicadas preferiblemente al interior del área de la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de Los Motilones, que considere los siguientes aspectos:

- a) Predio (s) de propiedad pública, en lo posible.*
- b) Localización georreferenciada del área propuesta para la restauración*
- c) Estrategia de restauración que se implementará.*
- d) Costos y cronograma de implementación de la propuesta*

La propuesta de plan de restauración debe considerar dentro de su formación las estrategias de conservación y conectividad de la Corporación tenga formuladas para esta actividad.

Para evaluar la efectividad de la medida de restauración se deberá realizar el monitoreo cada seis (6) meses, durante cinco (5) años de las siguientes variables:

- Supervivencia*
- Estado fitosanitario*
- Evaluar la tasa de cambio temporal de los tipos de coberturas*
- Estructura poblacional de las especies (% de individuos por clase de tamaño)*
- Dinámica poblacional de las especies (Tasas de supervivencia por clase de tamaño y tasa de crecimiento poblacional)*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

- Sucesión natural.

Lo anterior sin perjuicio, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el Municipio de Chiriguaná, adquiera dentro de la cuenca abastecedora, áreas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Municipio de Chiriguaná, debe poner en marcha el plan de manejo presentado, denominado plan de compensación, ya que las componentes propuestas procuran un manejo integral de los aspectos físicos, bióticos y ambientales que redundarán en el manejo adecuado de la cuenca y el mantenimiento y mejoramiento de la oferta del recurso hídrico para suministrar al adecuado y demás usuarios aguas abajo.

ARTICULO CUARTO. – Para la puesta en marcha del proyecto, para el cual se efectúa la sustracción de la reserva forestal, se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, los trámites respectivos para la obtención de concesiones y permisos requeridos.

Previo al aprovechamiento forestal, en caso de requerirse para la construcción de infraestructura, el municipio, deberá realizar el inventario al 100% en el área a sustraer, el informe con el resultado respectivo se deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

Identificar especies ampradas por esta medida, de manera previa al aprovechamiento, deberá tramitarse y obtenerse el levantamiento de veda ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Como medida para garantizar el adecuado manejo del recurso hídrico en la cuenca abastecedora del acueducto, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, especialmente lo relacionado con concesiones, vertimientos y ocupación de cauces.

(...)

Disposiciones frente al segundo seguimiento. Auto No. 126 del 29/11/2013.

ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la Alcaldía de Chiriguaná para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su aprobación, el Plan de Restauración concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en los términos del artículo tercero de la Resolución No. 2030 de 2009.

3. CONSIDERACIONES

Revisando la información relacionada con el seguimiento al expediente SRF 046, se considera:

3.1 Dentro de los aspectos que definen el cumplimiento de lo resuelto en la Resolución 2030 de 22/12/2009, por la cual se sustrajo un área de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones para el proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el Municipio de Chiriguaná", se identificó lo siguiente:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

3.1.1 A la fecha del presente concepto técnico, este Ministerio no ha recibido de la Alcaldía de Chiriguaná el plan de restauración concertado con CORPOCESAR, para su evaluación y aprobación. Por lo anterior, la Alcaldía de Chiriguaná Cesar, ha incumplido con lo resuelto en el **artículo tercero de la Resolución No. 2030 de 22/10/2009**, respecto a la entrega del programa de compensación estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR.

3.1.2 La Alcaldía de Chiriguaná Cesar no ha entregado evidencias respecto al cumplimiento de lo resuelto en **Parágrafo Primero del Artículo Tercero de la Resolución No. 2030 de 22/10/2009**, respecto a la puesta en marcha del plan de manejo presentado y denominado plan de compensación. Para verificar el cumplimiento, necesario solicitar a la Alcaldía de Chiriguaná Cesar, la entrega de un informe completo sobre la puesta en marcha del plan de manejo presentado dentro de la solicitud de sustracción.

3.1.3 Respecto al cumplimiento de los tres aspectos resueltos en el **Artículo Cuarto de la Resolución No. 2030 de 22/10/2009**:

- Adelantar los tramites respectivos para la obtención de concesiones y permisos requeridos. No se cuenta con evidencia por parte de la Alcaldía de Chiriguaná, por lo que se requiere solicitar un informe donde se dé cuenta de su cumplimiento.
- CORPOCESAR deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, especialmente lo relacionado con concesiones, vertimientos y ocupación de cauces. No se cuenta con evidencias por lo que es necesario solicitar a CORPOCESAR un informe sobre el cumplimiento de la normativa ambiental relacionada con el proyecto en cuestión.
- Realizar el inventario forestal al 100% en el área a sustraer previo a la construcción de infraestructura y su remisión a CORPOCESAR identificando especies aprovechadas sujetas a levantamiento de veda. No se cuenta con evidencias del cumplimiento por lo que es necesario solicitar a la Alcaldía de Chiriguaná el informe respectivo.

3.2 Cumplimiento de lo dispuesto en los dos seguimientos efectuados por este Ministerio, frente a las obligaciones por sustracción.

3.2.1 Primer seguimiento: Incumplimiento por parte de la Alcaldía de Chiriguaná Cesar a lo dispuesto en el **Artículo segundo del Auto No. 31 de 26/12/2012**, respecto a requerir el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución No. 2030 de 2009.

En el marco de este primer seguimiento a la sustracción, este Ministerio por medio de comunicación 2400-2-91235 de 7/22/2011 solicitó a CORPOCESAR para que emitiera un pronunciamiento técnico en un término no mayor a quince días, en relación con el programa de compensación presentado el día 18 de junio de 2010 por la Alcaldía de Chiriguaná, ante lo cual no hubo respuesta por CORPOCESAR. Por tanto, y según lo informado por la Alcaldía de Chiriguaná bajo el radicado 4120-E1-37304 de 4/11/2015, no se ha recibido respuesta por parte de CORPOCESAR respecto al Plan de Restauración presentado a dicha entidad.

3.2.2 Segundo seguimiento: Incumplimiento por parte de la Alcaldía de Chiriguaná Cesar a lo dispuesto en el **Artículo primero del Auto No. 126 de 20911/2013**, en cuanto a la entrega del plan de restauración mencionado en el Artículo 3 de la Resolución No. 2030 de 2009.

Se dejan expresos los siguientes aspectos en el marco del segundo seguimiento:

- La construcción de obras se inició en febrero del año 2011.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

- o Las obras relacionadas con la construcción de la bocatoma, desarenador, vías de conducción y planta de tratamiento a la fecha de la visita técnica realizada el 17 de junio de 2013, estaban ejecutadas en un 80%.
- o Se considera que la obra para la que se sustrajo ya se realizó.
- o En reunión posterior a la visita técnica realizada el 17 de junio de 2013, se acordó con los funcionarios de la Alcaldía de Chiriguana y CORPOCESAR coordinar entre estas dos entidades, sobre la concertación necesaria, para que, en un lapso no mayor de 60 días, se presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible la propuesta de "Plan de Restauración Concertado".
- o Se recomendó que el municipio adelantará los permisos necesarios para aprovechamiento forestal de individuos afectados por la construcción.

3.2.3 De igual manera, tanto la Alcaldía de Chiriguana como CORPOCESAR, en el marco de los dos seguimientos realizados a la sustracción, han incumplido con los compromisos adquiridos con este Ministerio, para adelantar el cumplimiento de las obligaciones de la Alcaldía por la sustracción efectuada según su solicitud.

4. CONCEPTO.

Revisados los documentos y la información del expediente SRF046, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se determina lo siguiente:

4.1 La Alcaldía de Chiriguana Cesar ha incumplido a la fecha, con lo resuelto en el Artículo tercero de la Resolución No. 2030 de 22/10/2009 y lo dispuesto en el Artículo segundo del Auto No. 31 de 26/12/2012 y el Artículo primero del Auto No. 126 de 29/11/2013.

4.2 Requerir a la Alcaldía de Chiriguana Cesar, para que entregue inmediatamente a este Ministerio, el Plan de Restauración según lo resuelto en el Artículo tercero de la Resolución No. 2030 de 22/10/2009, el cual ha sido presentado a CORPOCESAR para su concertación.

4.3 Requerir a la Alcaldía de Chiriguana Cesar, para que entregue inmediatamente a este Ministerio, un informe completo sobre la puesta en marcha del plan de manejo presentado dentro de la solicitud de sustracción, a partir del cual se evaluará el cumplimiento del **Parágrafo Primero del Artículo tercero de la Resolución no. 2030 de 22/10/2009.**

4.4 Requerir a la Alcaldía de Chiriguana Cesar, para que entregue inmediatamente a este Ministerio, un informe completo donde se evidencien los siguientes aspectos resueltos en **el Artículo cuarto de la Resolución No. 2030 de 22/10/2009:**

- Informe sobre los trámites respectivos adelantados para la obtención de concesiones y permisos requeridos.
- El inventario forestal al 100% en el área sustraída identificando las especies aprovechadas sujetas a levantamiento de veda, según el caso, el cual debía realizarse previo a la construcción de la infraestructura, iniciada en febrero de 2011.

4.5 Solicitar a CORPOCESAR un informe sobre el cumplimiento de la normativa ambiental relacionada con el proyecto "Nuevo sistema alternativo de abastecimiento de agua potable para el Municipio de Chiriguana", en cumplimiento a lo dispuesto en **el Artículo cuarto de la Resolución No. 2030 de 22/10/2009."**

Una vez revisado el expediente SFR-00046, en el cual reposa el trámite de sustracción del municipio de Chiriguana, no se encontró documentación alguna que evidenciara el cumplimiento por parte del citado ente territorial a la obligación impuesta por este

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

despacho mediante el artículo tercero de la Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009, reiterada en el Auto 126 del 29 de noviembre de 2013 y en el Auto 104 del 28 de marzo de 2016, en el cual entre otros se le otorgó un nuevo término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria para la presentación del correspondiente Plan de Restauración, es decir, a partir del 03 de mayo de 2016, término que venció el 17 de mayo de 2016.

X. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR no presentó los alegatos de conclusión con motivo del traslado realizado por esta Autoridad mediante Auto No. 324 del 19 de octubre de 2022, por lo tanto, esta Dirección se ve impedida para pronunciarse al respecto.

XI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto de la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-595 de 2010, lo siguiente:

"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es con la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y definido el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, frente al caso concreto, esta Dirección precisa que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente SAN-00020 y que fueron analizadas anteriormente, se evidencia que en efecto el Municipio investigado no dio cumplimiento a la obligación que tiene que ver con la presentación del Plan de Restauración de acuerdo con lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución 2030 de 2009, reiterada a través de los Autos Nos. 126 de 2013 y 104 de 2016.

Teniendo en cuenta que el infractor no presentó escrito de descargos ni remitió los alegatos de conclusión, esta realidad no ha sido ni desmentida ni refutada por la entidad territorial objeto de investigación a lo largo del proceso.

Durante el desarrollo del proceso, se observa que los Autos Nos. 126 de 2013 y 104 de 2016, acogieron conceptos técnicos en donde se determinó la falta de cumplimiento por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, frente a la presentación del Plan de Restauración, lo que hace evidente el incumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009, en concordancia con los actos citados, en los que se reiteró y se otorgaron nuevos plazos para la presentación de dicho Plan, sin que se hubiesen atendido los diferentes requerimientos.

En consecuencia, tras haber examinado detenidamente los hechos objeto de estudio en este caso y los requisitos establecidos por la legislación ambiental colombiana, se deduce que, a pesar de que el Plan de Restauración de que trata el artículo tercero de la Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009 debía ser concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPACESAR, la carga para su efectivo cumplimiento (presentación del Plan de Restauración bajo los requisitos y dentro de los términos establecidos) recaía directamente en el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR. Por lo anterior, se encuentra probada por parte de esta Autoridad la omisión en el cumplimiento de lo requerido en la citada Resolución en concordancia con los Autos Nos. 126 de 2013 y 104 de 2016, que igualmente requirieron el cumplimiento de la mencionada obligación.

En este orden de ideas, después del análisis realizado se concluye que el cargo único endilgado al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, prospera, por lo que en consecuencia se le declarará responsable ambiental de la infracción al artículo tercero de la Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009, en concordancia con el Auto No. 126 del 29 de diciembre de 2013 y el Auto No. 104 del 28 de marzo de 2016 y se

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

les impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la motivación que se desarrollará a continuación.

XII. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"(...) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

El curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó con observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y como resultado, se considera pertinente imponer sanción al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 047 del 1 de noviembre de 2023 al cual se dio alcance mediante Concepto Técnico No. 002 del 23 de febrero 2024, que sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Con base en el Concepto Técnico No. 047 del 1 de noviembre de 2023, en donde se examinó el expediente **SAN-00020** y se consideraron los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2018, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIÓN

Dado el cumplimiento del proceso de investigación administrativa ambiental dentro del expediente sancionatorio SAN 020 se procede a desarrollar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 22.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010:

Circunstancias de modo:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR. (NIT 800096585-0), es responsable por no haber dado pleno cumplimiento en los términos señalados a la presentación del Programa de compensación determinado en el artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009. Esta responsabilidad se configuró al no cumplir con la presentación del plan Restauración Ecológica con los requisitos impuestos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al efectuarse la sustracción de una extensión de 3,5566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones declarada por la Ley 2ª de 1959; para la ubicación y construcción del proyecto "Nuevo sistema de alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná".

ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO	DESCRIPCIÓN
Resolución 2030 del 22 de octubre de 2009.	<p>"(...) ARTÍCULO TERCERO. - Como medida de compensación en el término de 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, La Alcaldía de Chiriguaná deberá presentar, para su revisión y aprobación ante este Ministerio, un programa de compensación estructurado y concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR en lo siguiente:</p> <p>Plan de restauración de una superficie de 3,5566Ha, ubicados preferiblemente al interior del área de la zona de Reserva Forestal de la serranía de los Motilones, que consideren los siguientes aspectos:</p> <p>a) Predios(s) de propiedad pública en lo posible. b) Localización georreferenciada del área propuesta para la restauración. c) Estrategia de restauración que se implementará. d) Costos y cronograma de implementación de la propuesta.</p> <p>La propuesta del plan de restauración debe considerar dentro de su formulación las estrategias de conservación y conectividad que la Corporación tenga formuladas para esta actividad. (...)"</p>
Auto No. 31 del 26 de diciembre de 2012.	<p>"(...) ARTICULO SEGUNDO. - Requerir a la Alcaldía de Chiriguaná para que, en un término máximo de 30 días contados a partir de la fecha ejecutoria del presente acto, cumpla con las disposiciones de la Resolución 2030 de 2009. (...)"</p>
Auto No. 126 de 29 de noviembre de 2013.	<p>"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Alcaldía de Chiriguaná para que en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del este acto administrativo, presente ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su aprobación, el Plan de Restauración concertado con la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en los</p>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

	términos del artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009. (...)"
Auto 104 del 28 de marzo de 2016.	"(...) Artículo 2. Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR deberá entregar a esta Dirección la siguiente documentación: 1. Plan de Restauración según lo indica el artículo tercero de la Resolución 2030 de 2009, el cual ha sido presentado a CORPOCESAR para su respectiva concertación (...)"

Circunstancias de Tiempo:

Los hechos fueron verificados por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en primera medida en la visita de seguimiento a la medida de compensación realizada por el equipo de Reservas Forestales motivo del expediente SRF 0046 entre las fechas 08 y 20 de marzo de 2011, posteriormente en visitas de seguimiento adicionales realizadas el 17 de junio de 2013 y finalmente en concepto realizado el 15 de diciembre de 2015.

Circunstancias de Lugar:

No se presentan circunstancias de lugar al referirse al incumplimiento normativo referente a presentar una documentación a esta cartera Ministerial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se efectúa un análisis técnico para establecer la sanción a imponer.

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Multa	Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009	Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente SAN 020, los cuales se relacionan con la no presentación del Plan de Restauración, con los requisitos impuestos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al efectuarse la sustracción de una extensión de 3,5566 hectáreas, del Área de la Reserva Forestal de La Serranía de Los Motilones declarada por la Ley 2ª de 1959; para la ubicación y construcción del proyecto "Nuevo sistema de alternativo de abastecimiento de agua potable para el municipio de Chiriguaná es posible



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
		<p>determinar que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto.</p> <p>(Esto sin perjuicio del análisis técnico e imposición de otras sanciones contenidas en el Decreto 3678 de 2010).</p>
<p>Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio</p>	<p>Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;</p> <p>b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.</p>	<p>Los hechos en materia de investigación se relacionan con el incumplimiento en la presentación de un Plan de Restauración según lo descrito en la Resolución 2030 de 2009 y a los actos administrativos que novaron los términos para presentarlo.</p> <p>Con esta inobservancia normativa, se configura una imposibilidad de ejecutar acciones de restauración aprobadas por esta Cartera Ministerial para compensar el área sustraída de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida mediante Ley 2ª de 1959 causando un perjuicio a esta reserva.</p> <p>De esta manera, se configura un incumplimiento reiterado a medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente, dando cumplimiento a los causales por los cuales es procedente este tipo de sanción.</p> <p>Sin embargo, en el marco de la etapa en la que se encuentra actualmente el proyecto (ejecución y funcionamiento) para el cual fue solicitada la sustracción de la nombrada reserva y al ser denotado como de interés público, no se encuentra correspondiente la sanción debido a que, bajo la imposición del cierre temporal o permanente no se otorgará beneficio al ambiente ni</p>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
		compensación de lo correspondiente sobre el riesgo y/o afectación ambiental ocasionada por el hecho en mención.
<p>Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales</p>	<p>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:</p> <p>a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.</p>	<p>En el trámite del proceso sancionatorio contenido en el expediente SAN 020, este Ministerio encontró reincidencias en el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la sustracción de reserva realizada mediante la Resolución 2030 de 2009 y los actos administrativos posteriores con los cuales se novaron los términos para la presentación del plan de restauración.</p> <p>Sin embargo, no se considera que este incumplimiento sea grave con respecto a la reserva forestal ya que el incumplimiento de los tiempos para la presentación del plan para la aprobación de esta Autoridad Ambiental no se puede interpretar como la omisión de la ejecución del mismo lo cual es una obligación de la Alcaldía. En este caso, en dado caso que la alcaldía no realice la ejecución de un plan de restauración podría comprenderse como una infracción grave y se vería reflejada en el Grado de Afectación Ambiental de la infracción.</p>
<p>Demolición de obra a costa del infractor.</p>	<p>Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.</p>	<p>La infracción objeto de investigación se relaciona con el incumplimiento a la presentación del plan de restauración para su aprobación por parte de este Ministerio, lo que inhabilita el inicio de las acciones de restauración y compensación que deben llevarse a cabo dentro de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones establecida mediante Ley 2ª de 1959 conforme lo aprobado</p>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
	<p>b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.</p>	<p>por esta autoridad ambiental, lo que incumple las obligaciones derivadas de la sustracción de esta área, la cual si fue solicitada con base en lo descrito en el Decreto 2811 de 1974.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que la obra se ha ejecutado con los permisos necesarios al contar con la sustracción de Reserva Forestal otorgada mediante la Resolución 2030 de 2009 previo a la ejecución del proyecto, sin embargo, la misma no cumple en su integridad con las obligaciones o condiciones establecidas por la autoridad ambiental en esta misma Resolución.</p> <p>Sin embargo, debido a la etapa en que se encuentra el proyecto y conforme lo expone el artículo 7 del Decreto 3678 de 2010, la autoridad ambiental puede abstenerse de ordenar la demolición cuando se derive una mayor afectación por esta actividad.</p> <p>Técnicamente se considera que, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto y su localización, la demolición de la obra traería consigo mayor impacto para el ecosistema y se generaría un daño al interés público, en este sentido, se considera que no se debe tener en cuenta este tipo de sanción.</p>
<p>Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos</p>	<p>Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos,</p>	<p>La presente investigación sancionatoria no se relaciona con especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora.</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
<p>utilizados para cometer infracciones ambientales</p>	<p>medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</p> <p>b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.</p>	
<p>Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres</p>	<p>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>La presente investigación sancionatoria no se relaciona con especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora.</p>
<p>Trabajo comunitario</p>	<p>Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.</p> <p>Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo</p>	<p>De acuerdo con la capacidad socioeconómica del infractor, identificada en el RUES para el año inmediatamente anterior, no se considera desde el punto de vista técnico la aplicación de este tipo de sanción.</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
	comunitario como sanción sustitutiva de la multa.	

Resultado del análisis anterior se encuentra como sanción a imponer: **Multa**, por el cargo determinado en el Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019.

4 APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

4.1 Beneficio Ilícito (B)

Definición:

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor y puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). Se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis:

En relación con la definición y los hechos referidos en el cargo, en este caso el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2), es decir el costo de inversión que debió incurrir la Alcaldía, con respecto al diseño de un plan de restauración bajo los criterios establecidos en la Resolución 2030 de 2009 para posteriormente presentarlo ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme lo indica el artículo 6º de la Resolución 2086 de 2010, la relación entre ingresos, costos, ahorros y la capacidad de detección de la conducta, determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: Sumatoria de ingresos y costos.

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0,40$
- Capacidad de detección media: $p=0,45$
- Capacidad de detección alta: $p=0,50$

De acuerdo con los documentos asociados al expediente SAN 020, no es posible cuantificar el ahorro económico producido al evitar las inversiones necesarias para diseñar y adelantar el plan de restauración por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR y presentarlo ante este Ministerio; por lo tanto, el beneficio ilícito corresponde a un valor de cero y se considerará como una circunstancia agravante, de acuerdo a lo indicado en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, adoptado mediante la Resolución 2086 de 2010. Para el presente caso, se identifica una capacidad de detección de conducta alta (0,5) por cuanto los hechos constitutivos de infracción ambiental se identifican en el primer concepto de seguimiento a la Resolución 2030 de 2009 realizada por este Ministerio. El beneficio ilícito corresponde entonces a:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p} = \frac{0 * (1 - 0,5)}{0,5} = 0$$

B=0



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

4.2 Factor de Temporalidad (α):

Definición:

Este factor considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Determinar el tiempo de duración del impacto; si no se puede determinar en campo, considerar la fecha de la radicación de la queja o la fecha de imposición de la medida preventiva hasta la fecha en que desapareció la actividad que generó la afectación.

Análisis:

De conformidad con la valoración técnica realizada en los informes técnicos citados, la obligación impuesta mediante la Resolución 2030 de 2009 para la presentación del plan de restauración fijó como término seis (6) meses. Ahora bien, teniendo en cuenta que la constancia de ejecutoria del precitado acto data del 03 de noviembre de 2009, se establece que a partir de esta fecha empezó a correr el término para dar cumplimiento a la obligación y, una vez cumplido este plazo se consolida el incumplimiento a la misma, por lo que, para el presente caso, el 04 de mayo de 2010 inició la infracción ambiental.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se tiene certeza de la fecha en la que se consolidó la finalización de esta infracción, es menester técnico el tomar como fecha final para el cálculo de la multa, la fecha en la que se expidió el concepto que dio origen al Auto 104 del 28 de marzo de 2016 (último acto administrativo surtido como prueba dentro del expediente SAN 020) expedido como seguimiento a las obligaciones Resolución 2030 de 2009, en el que se determinó la continuidad de la infracción con el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la citada Resolución. En consecuencia, se dispone como finalización el día 15 de diciembre del 2015.

Conforme a lo anterior se establece una infracción de 2051 días, de acuerdo con lo descrito en la metodología para la tasación de multas acogida mediante la Resolución 2086 de 2010 "el factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más" por lo tanto al ser una infracción sucesiva que supera los 365 días se determina que:

$$\alpha = 4$$

4.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. Adicionalmente la estimación del riesgo potencial de afectación (r) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Análisis:

Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la entidad municipal se relaciona con un incumplimiento normativo, y no es posible sustentar una afectación directa o el riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en el artículo 7° y 8° de la Resolución 2086 de 2010.

AD



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Por lo tanto, se aplica el valor más bajo (irrelevante) para la variable magnitud potencial de la afectación (m) y una muy baja probabilidad de ocurrencia (o), los cuales son tenidos en cuenta para el cálculo de la variable factor de riesgo de afectación (r) mostrada en la siguiente relación.

$$r = \text{probabilidad de ocurrencia} * \text{magnitud de la afectación}$$

$$r = o * m$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

El resultado del factor riesgo de afectación (r) es equivalente a cuatro (4) el cual se incluye en el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo.

El salario mínimo utilizado para calcular el valor monetario del riesgo de la afectación corresponde a la última evidencia del incumplimiento a la Resolución 2030 de 2009 según lo decretado en el Auto No. 171 del 14 de septiembre de 2020, en ese sentido se toma como fecha el 28 de marzo de 2016 fecha de expedición del último acto administrativo de seguimiento (Auto 104 de 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior:

$$R = \text{Valor monetario del riesgo de la afectación}$$

$$R = (11.03 * \text{SMMLV}_{\text{año 2016}}) r$$

$$R = (11.03 * \$ 689.455) * 4$$

$$R = (\$7.604.689) * 4$$

$$R (2016) = i = \$30.418.755 (\text{año 2016})$$

Es de resaltar que la multa se impone en el año 2024 y en este sentido para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido al riesgo de la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación.

La indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer **a valor presente** una suma de dinero establecida tiempo atrás. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la magnitud de afectación calculada para el valor presente por el método de indexación corresponde a:

$$R(2024) = R2016 * VAP$$

$$R(2024) = \$30.418.755 * VAP$$

$$VAP = \frac{IPC_f}{IPC_i} = \frac{IPC(\text{Enero 2024})^1}{IPC(\text{marzo 2016})} = \frac{138,98}{91,18} = 1,52$$

Donde:

VAP = Valor de peso del período entre el mes que se indexa y la última verificación de la ocurrencia del hecho.

IPCf= Índice de Precios al Consumidor del mes y año al que se indexará el valor

¹Índices de serie de empalme, respecto al porcentaje de variación del IPC a utilizar en el cálculo de la indexación. Departamento Nacional de Planeación DANE 2024 (actualizado el 7 de febrero de 2024) disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipcni>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

IPCI = Índice de Precios al Consumidor del mes y año de la última verificación de la ocurrencia del hecho.

$$R(2024) = \$30.418.755 * 1.52 = \$46.236.508$$

4.4 Circunstancias Agravantes y Atenuantes:

Definición:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece valores numéricos para las circunstancias agravantes y atenuantes determinadas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, en una tabla descrita a continuación:

Circunstancias Agravantes		
Circunstancia	Análisis	Valor
Reincidencia	<p>Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA con fecha del 21 de febrero de 2024 sin encontrar registros para la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR con NIT 800096585-0.</p> 	0

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Circunstancias Agravantes		
Circunstancia	Análisis	Valor
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Circunstancias Agravantes		
Circunstancia	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Dentro del expediente SAN 020 no fue posible establecer el provecho económico obtenido por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR con NIT 800096585-lo que se considera una circunstancia agravante.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 020 no se impusieron medidas preventivas en el marco de la Ley 1333 de 2009 en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR con NIT 800096585-0	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Circunstancias Atenuantes		
Circunstancia	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Circunstancias Agravantes		
Circunstancia	Análisis	Valor
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 020 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente ya que se presenta un incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2030 de 2009. En relación con lo anterior no es posible determinar una afectación directa sobre el ambiente y menos determinar que sea grave, acogiéndose a esto la multa se define por el riesgo de una posible afectación con el incumplimiento.	No aplica

4.5. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Definición:

En la Resolución 2086 de 2010, se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para los entes territoriales, en este caso municipios, son los siguientes:

Categoría	Número de Habitantes	Ingresos anuales de libre destinación (SMMLV)	Factor ponderador Capacidad de pago
Especial	Mayor o igual 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 – 500.000	100.000 – 400.000	0.9
Segunda	50.001 – 100.000	50.000 – 100.000	0.8
Tercera	30.001 – 50.000	30.000 – 50.000	0.7
Cuarta	20.001 – 30.000	25.000 – 30.000	0.6
Quinta	10.001 – 20.000	15.000 – 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

Análisis:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para entes territoriales establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, el resumen de categorización con vigencia para el año 2024 de la Contaduría General de la Nación (CGN) presenta el consolidado de la información reportada por los distritos y municipios de acuerdo con el artículo primero (1) de la Ley 617 de 2000 y el artículo sexto (6) de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 153 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019) (dispuesto en <https://www.contaduria.gov.co/documents/20127/36288/CT01+Categorizacion.xls/x/1472165e-1623-e2db-fc5e-8378a610b7e1>). Esta base registra, para el municipio de Chiriguana – Cesar, la siguiente información:

Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funcionamiento / ICLD	Categoría
31.188	9.166.444	6.557.524	71,54%	6

Conforme a lo anterior, el municipio de Chiriguana – Cesar se categoriza dentro de la categoría 6 o sexta, por lo cual le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de **Cs = 0,4**

Cs = \$0,4

4.6. Costos Asociados

Definición:

Según el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Análisis.

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

Ca = \$0

4.7. Criterios para la modelación matemática

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
i= R	45.628.134
Temporalidad (a)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,2
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,4
Multa	\$ 87.606.017

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 0 + [(4 * 45.628.134) * (1 + 0,2) + 0] * 0,4 \\ \text{Multa} &= \$87.606.017 \end{aligned}$$

Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y en consonancia con el Decreto 1094 de 2020, el cálculo se debe hacer en uvt, la cual para el año 2023, tiene un valor de \$42.412. En atención a lo anterior:

$$\text{Multa} = \$88.774.095 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$42.412^2} = 2065,69 \text{ uvt}$$

Por tanto,

$$\text{Multa} = \$87.606.017 \text{ equivalente a } 2065,69 \text{ UVB}$$

5 RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4, y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la Alcaldía de Chiriguana - CESAR con NIT 800096585-0, una sanción pecuniaria por un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DIECISIETE PESOS (87.606.017)** correspondientes a **DOS MIL SESENTA Y CINCO COMA SESENTA Y NUEVE UVT (2065,69)** Unidades de Valor Tributario, por el cargo determinado en el Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019.

Al concepto antes descrito se le dio alcance a través del Concepto Técnico No. 002 del 23 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que la multa se impone en el año 2024 y en este sentido para salvaguardar la congruencia del valor monetaria atribuido al riesgo de la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación.

"(...)

La indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la magnitud de afectación calculada para el valor presente por el método de indexación corresponde a:

$$R(2024) = R2016 * VAP$$

$$R(2024) = \$30.418.755 * VAP$$

$$VAP = \frac{IPC_f}{IPC_i} = \frac{IPC(\text{Enero } 2024)^3}{IPC(\text{marzo } 2016)} = \frac{138,98}{91,18} = 1,52$$

(...)

Criterios para la modelación matemática

² Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para la UVB vigencia 2024 de acuerdo con la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023.

³ Índices de serie de empalme, respecto al porcentaje de variación del IPC a utilizar en el cálculo de la indexación. Departamento Nacional de Planeación DANE 2024 (actualizado el 7 de febrero de 2024) disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipcni>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
i= R	46.236.508
Temporalidad (α)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,2
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,4
Multa	\$ 88.774.095

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 46.236.508) * (1 + 0,2) + 0] * 0,4 \\ \text{Multa} &= \$88.774.095 \end{aligned}$$

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán hacerse con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB, la cuales para el año 2024, tiene un valor de \$10.951.

En atención a lo anterior:

$$\text{Multa} = \$88.774.095 * \frac{1 \text{ UVB}}{\$ 10.951^4} = 8.106,48 \text{ UVB}$$

Por tanto,

$$\text{Multa} = \$ 88.774.095 \text{ equivalente a } 8.106,48 \text{ UVB}$$

RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4, y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la Alcaldía de Chiriguaná – CESAR con NIT 800096585-0, una sanción pecuniaria por un valor de OCHO MIL CIENTO SEIS CON CUARENTA Y OCHO (8.106,48) unidades de Valor Básico (UVB), por el cargo determinado en el Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019.

XIII. AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el concepto antes descrito se realizó el análisis de los agravantes y atenuantes establecidos en la Ley 1333 de 2009 así:

"ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

⁴Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para la UVB vigencia 2024 de acuerdo con la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."*

En consideración a las pruebas analizadas durante el presente proceso sancionatorio ambiental se logró constatar por parte de esta Autoridad los agravantes de responsabilidad contemplados en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo séptimo, los cuales se analizan a continuación:

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

De acuerdo con el *Manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*, adoptado mediante el artículo 12 de la Resolución 2086 de 2010, se establece que el beneficio ilícito corresponde a la cantidad mínima necesaria para que una multa cumpla su función disuasiva, y se refiere a las ganancias económicas obtenidas por el infractor como resultado de su conducta.

Este valor se determina a partir de las siguientes variables: 1. Ingresos directos, 2. Costos evitados, 3. Ahorros de retraso y 4. Capacidad de detección de la conducta.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Los ingresos directos de la actividad se definen como los ingresos reales generados por el infractor como consecuencia de la realización del acto.

Los costos evitados se refieren al ahorro económico obtenido por el infractor al incumplir las normas ambientales. En este caso, no se dispone de ningún valor debido a que el trámite de sustracción no conlleva ningún costo.

En cuanto a los ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, se determina que, al no existir un costo asociado al trámite de sustracción, no es posible calcular un ahorro en dicho trámite, dado que este se lleva a cabo de manera gratuita y no implica un incremento en su valor.

Por último, la capacidad de detección de la conducta se refiere al incentivo y beneficio obtenido al violar la normativa, considerando los distintos niveles de detección por parte de la Autoridad.

Con base en la información expuesta, se concluye que esta Autoridad no ha podido determinar el beneficio ilícito obtenido por los investigados. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 13 del Manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, se aplicará el agravante correspondiente, el cual tiene un valor de 0,2.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, se ha determinado la aplicación de un agravante, cuya suma total ascienden a 0.2, cuyo valor ha sido considerado y evaluado en el Concepto Técnico No. 002 del 23 de febrero 2024.

XIII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR con NIT. 800.096.585-0.

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que se efectuó el reporte al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar responsable ambiental al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR con NIT. 800.096.585-0**, por el incumplimiento del artículo tercero de la Resolución No. 2030 del 22 de octubre de 2009, en concordancia con el Auto No. 126

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

del 29 de diciembre de 2013 y el Auto No. 104 del 28 de marzo de 2016, de acuerdo con el cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto No. 149 del 21 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR con NIT. 800.096.585-0** multa correspondiente a la suma de **OCHO MIL CIENTO SEIS CON CUARENTA Y OCHO (8.106,48) unidades de Valor Básico (UVB)**, equivalente a **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico No. 002 del 23 de febrero 2024.

Parágrafo 1. El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830.025.267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los (15) quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co.

Parágrafo 2. El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

Artículo 4. Notificar por medios electrónicos el contenido de esta Resolución al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR con NIT. 800.096.585-0** a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que expresamente se autorice para tal fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse al infractor a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, copia simple de los Conceptos Técnico Nos. 47 del 1 de noviembre de 2023 y 002 del 23 de febrero 2024, los cuales liquidan y motivan la imposición de la sanción y que, a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 5. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del ente territorial infractor, una vez ejecutoriada la presente decisión.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Angie Paola Pardo Barbosa. / Abogada contratista DBBSE.

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña. / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Aprobó: Diana Marcela Reyes M. / Abogada contratista DBBSE.

Expediente: SAN-00020

Anexo: Conceptos Técnicos Nos. 47 del 1 de noviembre de 2023 y 002 del 23 de febrero 2024